



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00360 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que, en contra del auto de junio 7 adicionado por el de junio 15 ambos de 2023, presentó el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

De dicho recurso, se corrió traslado a la contraparte (ver archivo PDF 103 del expediente digital), dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de junio 7, adicionado por proveído de junio 15, ambos de 2023, el Juzgado había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial con aplicación de párrafo, referida en el artículo 372 del CGP, en el mismo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

A lo anterior, se procedió tras la revisión del expediente, el debido rito procesal de incorporar las contestaciones y correr traslado de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio.

Se evidenció, y previo a proferir el auto de junio 7 del año en curso, que no obraba en el correo institucional del Juzgado, contestación por parte de la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A., lo que así se indicó en el proveído objeto de recurso por parte de esa entidad.

II. DEL RECURSO

Radica el motivo de inconformidad con relación a lo resuelto en proveído de junio 7, adicionado por el de junio 15, ambos de 2023, y donde se fijó fecha para la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del CGP, con aplicación de párrafo, y además se decretaron las pruebas solicitadas; dado que no se tuvo en cuenta la contestación que al parecer se remitió por parte de La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Exponía el recurrente, que para el día 10 de agosto de 2022, se había notificado por estados un auto en el que se entendía notificada por conducta concluyente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de la providencia en la que se había admitido el llamamiento en garantía a ella dirigida, reconociéndosele personería para actuar al apoderado designado para representarla en el proceso.

Que se contrató con la plataforma Sealmail-Technokey, el servicio de correo certificado, obrando de manera diligente, y más allá de lo exigido normativamente con la finalidad de garantizar la trazabilidad, envío y recepción del correo electrónico y su contenido.

Explicaba que Sealmail-Technokey, es una plataforma de correo certificado legal que permite el seguimiento de cada correo en tiempo real, desde su envío hasta la entrega, garantizando el acuse de recibo de notificaciones electrónicas; que una vez el mensaje es recibido por el receptor, la plataforma genera un documento electrónico denominado "testigo" que da cuenta de la trazabilidad del envío.

Que acordé con lo anterior, el 06 de septiembre de 2022, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, radicó en el correo ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por Transportes Humadea S.A.S; y la plataforma generó "acuse de recibo" a las 14:01

Que ese mismo día a las 14:27 p.m., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso, se envió a los demás sujetos procesales desde el correo electrónico de Gmail: villegasvillegasabogados@gmail.com la contestación al llamamiento en garantía,

los anexos y las dos constancias de radicación por correo certificado.

Exponía que el término máximo para que La Previsora, radicara el pronunciamiento se vencía el día 9 de septiembre de 2022.

Solicitaba entonces del memorialista, que con el recurso se revocara la providencia impartiendo el trámite que correspondía a la contestación al llamamiento en garantía presentado, dentro del término legal, por La Previsora S.A., y se adicionara el auto notificado por estados del 8 de junio del año en curso en el sentido de decretar las pruebas solicitadas.

En subsidio, y en el evento en que no se modificara la decisión en el sentido solicitado, peticionaba conceder el recurso de apelación.

Como prueba arrimaba (ver archivo PDF 099), radicación de la contestación de llamada en garantía; acuse de recibo generado por la plataforma Sealmail-Technokey de la radicación de la contestación de su representada, y comprobante de envío de la radicación de la contestación a las demás partes.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores en que pudo incurrir, y consecuente con ello revocar, modificar o adicionar tales yerros.

Como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione. (Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa. AP15198- 2017. Radicación 48440. Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017))

1. La perentoriedad de los términos: Consagra el CGP, que los términos para

la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, y salvo en determinados casos pueden suspenderse o modificarse, tal y como lo establece entre otros el artículo 117, al respecto:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

2. La notificación Electrónica: La Ley 2213 de 2022, refiere que, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios, (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8 ibídem, o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tema aquel que ha abordado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como, CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, afirmando que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

“ i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Sentencia STL7023-2023 del 5 de julio del 2023, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez)

En sentido similar, la citada Corporación ha establecido las pautas que deben seguirse en relación a los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, especialmente las exigencias jurídicas para su realización y su demostración probatoria, esto es, explicar la forma en que obtuvo el canal digital – bajo juramento- y la prueba de esas manifestaciones a través de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin perjuicio de que durante el curso del proceso, dicho medio no resulte idóneo (CSJ 16733-2022, 14 de diciembre rad 00389-01)

IV. CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado, tras los antecedentes y la réplica reseñada, a decidir sobre la viabilidad de modificar lo decidido en providencia de junio 7 adicionado por el de junio 15 hogaño, con respecto al recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Es del caso inicialmente remitir a los escritos obrantes en archivos 107 y 108, en los cuales esta Judicatura, desplegó actuaciones con la finalidad de garantizar el debido proceso y tratar de dilucidar los motivos por los cuales no se encontró en su bandeja de correo electrónico la respuesta que afirma el abogado de la Previsora S.A., fuera presentado el 06 de septiembre de 2022; procedió a dejar constancia, por parte del Asistente Judicial, que tras una minuciosa revisión el memorial remitido del correo villegasvillegasabogados@gmail.com, en la fecha antes reseñada, no fue encontrado.

Posterior, a efectos de constatar lo antes anotado, y atendiendo a la afirmación y documentación aportada por el abogado recurrente, se solicitó un informe a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial-Mesa de Ayuda Correo Electrónico (archivo 108), la cual y como se observa fue contundente en indicar que entre los días 06 de septiembre de 2022 al 06 de octubre de 2022, no había sido enviado desde el correo villegasvillegasabogados@gmail.com, con destino a la cuenta de correo de esta Judicatura, ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co, ningún mensaje con asunto: *radicación contestación llamamiento en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros//Radicado 2021-00360//Jorge Enrique Uribe vs Transportes*

Humadea y otros”; al respecto:

“(…) De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 8/9/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado, se encuentran los siguientes hallazgos: Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “6/9/2022 12:00:01 AM - 6/10/2022 11:59:59 PM” desde la cuenta “villegasvillegasabogados@gmail.com”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.--Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “villegasvillegasabogados@gmail.com” con destino a la cuenta de correo “ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “RADICACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS// RDO. 2021-00360// JORGE ENRIQUE URIBE VS TRANSPORTES HUMADEA Y OTROS” Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo villegasvillegasabogados@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas “6/9/2022 12:00:01 AM- 6/10/2022 11:59:59 PM” a la cuenta destino ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co. Subrayado a propósito (…)”

Con lo cual, y dentro del lapso revisado, un mes, no se encontró para esta Judicatura correo contentivo de la contestación que dice hiciera el abogado de La Previsora S.A, y si bien no se está desconociendo el material probatorio (archivo 099), aportado por el recurrente, y que para el caso es el soporte que refiere con respecto a la remisión y seguimiento por parte de la plataforma contratada de la contestación que hiciera al llamamiento en garantía; no es menos cierto que se tiene la certificación por parte de la Oficina de Sistemas Judicial- Mesa de Ayuda Correo Electrónico (archivo 108), que asiste y está al tanto de las situaciones tecnológicas de los Juzgados a nivel nacional, en ellas lo concerniente a los mensajes de datos recibidos a través de los correos electrónicos institucionales; por lo que, para esta Judicatura, la contestación en comentario no fue enviada o mejor recibida desde el correo electrónico villegasvillegasabogados@gmail.com

Y si bien alega el recurrente, se generó el acuse de recibido del memorial presentado el 06 de septiembre de 2022, esto a las 14:01, para este caso no es suficiente el acuse mencionado, puesto que el correo del despacho está predeterminado para enviar las constancias automáticas de recepción, la cual se echa de menos en este caso.

Es del caso traer a colación, y en eventos como los que nos ocupa, lo indicado en ficha STC 16733 de 2022. M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, de fecha 14 de diciembre de 2022, N° providencia T 6800122130002022-00389-01:

"Derecho Procesal - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Servidor de correo electrónico y acuse de recibo: noción. Tesis:«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos" conceptuó que: "El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto". Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que: "El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído (subrayado a propósito)" A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió: "Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura" Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó: "Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.----Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que

recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada. -----Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo"

Con lo anterior, quiere esta Judicatura exponer, que el acuse de recibido que indica el abogado recurrente, como uno de los parámetros para determinar el envío y entrega efectiva de la contestación, tal y como se dispone en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si bien es la referencia que aparentemente genera la certeza de recepción por parte del receptor del mensaje, no necesariamente indica que este último haya recibido el e-mail ni que lo haya leído.

Anomalía aquella, y según la transcripción que de la ficha STC 16733 de 2022 se hiciera, depende, entre otras, del método que se utilice para confirmar la recepción del correo, por lo que a efectos de determinar la recepción en el servidor, a efectos de mayor certeza, se encuentran opciones como la activación de la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365; aunado a ello, se puede activar la opción de confirmación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura.

Confirmaciones, que tras el rastreo que hizo esta Judicatura (archivo 107), no pudo constatar, y por ello, luego del informe solicitado a la Oficina de Sistemas (archivo 108), se ratifica en que no se recibió en el correo institucional ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co , la contestación al llamamiento en garantía de fecha 06 de septiembre de 2022, remitido desde el correo electrónico villegasvillegasabogados@gmail.com .

Por lo anterior, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, con relación a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, ratifican que lo decido en auto de junio 07 de 2023, al anotarse que no se había presentado contestación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la respectiva

oportunidad, no obedece a una omisión, yerro o descuido en el debido trámite, que conlleve a reformar el auto objeto de recurso por parte del apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Razones por las cuales no se repondrá lo decidido en auto de junio 07 de 2023, y que fuera objeto de recurso horizontal por parte de la tan mencionada aseguradora; y teniendo en cuenta la apelación que en subsidio había solicitado el abogado de La Previsora S.A; por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 321.1 y 323 ambos del CGP, se concederá la misma, en el efecto devolutivo.

Debiendo el apelante, sustentar el recurso de alzada ante esta Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, tal y como lo disponen los cánones 324 y 326 Ibídem; una vez lo anterior, se remitirá, y por conocimiento previo, al Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, MP Dr. Julián Valencia Castaño, para que resuelva al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de junio 07 de 2023, en el cual se fijó fecha para audiencia inicial con aplicación de parágrafo, referida en el artículo 372 del CGP, mismo en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en el sentido de no atender a la contestación presentada por la llamada en garantía La Previsora S.A, Compañía de Seguros, por no haberse recibido en el correo electrónico de esta Judicatura.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en subsidio al de reposición, presentado por el abogado de La Previsora S.A, Compañía de Seguros, frente a la providencia de junio 07 de 2023, al ser resuelta la reposición de manera desfavorable a sus intereses.

Apelación que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 321.1 y 323 ambos del CGP, se concede en el efecto devolutivo.

TERCERO: DEBERÁ el apelante, sustentar el recurso de alzada ante esta Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, tal y como lo disponen los cánones 324 y 326 Ibídem.

CUARTO: Una vez lo anterior, se remitirá, y por conocimiento previo, al Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, MP Dr. Julián Valencia Castaño, para que resuelva al respecto.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>126</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>08 de septiembre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8983d15cfff22672f58576cf08d4739a3370b5c0c2ce28dc09e658d839ba3c79**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>